



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 002-2017- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 07 MAR 2017

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTOS:

Solicitud de sustitución de unidad vehicular bajo forma de declaración jurada de fecha 04 de diciembre de 2014, Informe técnico N° 1235-2014.GRJ-DRTC-SDCTAA7ATT de fecha 11 de diciembre de 2014, Resolución Directoral N° 832-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de diciembre de 2014, Escrito de apelación de fecha 06 de febrero de 2015 presentado por Sr. Rubén Quispe Arana Gerente de la empresa Transportes y Turismo Ruquara" S.A.C., Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 074-2015-GRJ/GRI, de fecha 25 de Febrero de 2015; Informe Técnico N° 014-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de la Secretaria Técnica DE FECHA 04 DE MARZO DE 2016, Resolución Gerencial Regional N° 054-2016-GRJ/GRI, de fecha 10 de marzo de 2016 e Informe Técnico N° 209-2016-GRJ/GRI de fecha 22 de diciembre de 2016

DATOS DEL PROCESADO.

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
REYES SALGUERA, EDUARDO DANIEL	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	02/06/2014	31/12/14	Av Mártires del Periodismo N°529- San Carlos - Huancayo	RER N° 320-2014-GR-JUNIN/PR	20034415

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que teniendo en cuenta los siguientes antecedentes documentales:

- Solicitud de sustitución de unidad vehicular bajo forma de declaración jurada de fecha 04 de diciembre de 2014, que en mérito a la medida cautelar que ha restablecido la vigencia de la Resolución Sub Directoral N° 00074-2012-GRJ-DRTC/SDCTAA solicita sustitución de vehículo.
- Informe técnico N° 1235-2014.GRJ-DRTC-SDCTAA7ATT de fecha 11 de diciembre de 2014, que recomienda: 2.1) **declarar improcedente la sustitución de flota vehicular solicitado por la empresa Transportes y Turismo Ruquara" S.A.C con** el vehículo de placa única Nacional de Rodaje N° D7S-864 (sale) por vehículo de placa única Nacional de Rodaje N° C7F-963 (2014) categoría M2 clase III para prestar el servicio de transporte



especial de personas en auto colectivo de ámbito regional con origen Huancayo y destino La Merced y viceversa vehículo cumple con la condición técnica específica mínima exigible a los vehículos destinados al servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo en el ámbito regional, establecida en el numeral 20.3.4 artículo 20 concordante con los numerales 3.10 y 3.63.5 artículo 3 del DS 017-2009-MTC... 2.4). Con la medida cautelar fuera del proceso expedida por el 1° Juzgado Civil. Ordeno al Gobierno Regional Junín y a la Dirección de Transporte y Comunicaciones de Junín. A) Suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 154-2013-GRJ/GRI de fecha 20 de agosto de 2013. B) el restablecimiento provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Sub Directoral Regional 0074-2012-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 27 de diciembre de 2012 mediante el cual se ha otorgado la autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas por contar con una medida cautelar innovativa, no haberse resuelto a la actualidad el proceso principal y en cumplimiento de los numerales 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 del análisis del informe técnico.

- C. **Resolución Directoral N° 832-2014-GRJ-DRTC/DR** de fecha 15 de diciembre de 2014, que declara improcedente la sustitución de la flota vehicular solicitado por la **empresa Transportes y Turismo Ruquara" S.A.C con** el vehículo de placa única Nacional de Rodaje N° D7S-864 (sale) por vehículo de placa única Nacional de Rodaje N° C7F-963 (2014) categoría M2 clase III para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de ámbito regional con origen Huancayo y destino La merced y viceversa.
- D. Escrito de apelación de fecha 06 de febrero de 2015 presentado por Sr. Rubén Quispe Arana Gerente de la **empresa Transportes y Turismo Ruquara" S.A.C** la cual apela en todos los extremos la Resolución Directoral N° 832-2014-GRJ-DTC/DR.
- E. **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 074-2015-GRJ/GRI**, de fecha 25 de febrero de 2015; que, en la parte resolutive, artículo tercero, resuelve, remitirse copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de PAD, a fin de que según sus atribuciones establezca las sanciones correspondientes a cada uno de los funcionarios responsables en la emisión de la Resolución anulada.
- F. **Informe Técnico N° 014-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD**, de la Secretaria Técnica de fecha 04 de marzo de 2016, que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el ex servidor Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán, ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones.
- G. Resolución Gerencial Regional N° 054-2016-GRJ/GRI, de fecha 10 de marzo de 2016; que resuelve apertura procedimiento administrativo disciplinario, contra el ex servidor Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán, ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones. Por lo tanto, el plazo para la





prescripción del procedimiento administrativo que es de un año desde iniciado el procedimiento aún no ha sido superado, por tanto, no existe impedimento prescriptorio para continuar con el procedimiento sancionador

H. Informe Técnico N° 209-2016-GRJ/GRI de fecha 22 de diciembre de 2016 en la cual recomiendan una sanción disciplinaria de suspensión de sesenta (60) días.

SEGUNDO: Que los hechos materia de imputación es el haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 0832-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Diciembre de 2014, no lo ha efectuado con una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado; por cuanto habiéndose solicitado el Gerente General de la Sociedad "Transportes y Turismo RUGUARA" S.A.C. la sustitución de Unidad Vehicular bajo la forma de declaración jurada, adjuntado los requisitos establecidos en el artículo 65° del D.S. No. 017-2009-MTC., debió ser amparable

TERCERO: Que dichos hechos de imputación se encuentran tipificado en los siguientes dispositivos legales: **inciso d) del Artículo 85°; de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil**, que prescribe "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...); d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...)". **El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)". **Incumplimiento de lo establecido en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** que prescribe: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: lo siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)".

CUARTO: Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable. En el presente caso el administrado abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán, no ha presentado su descargo pese haber tenido el derecho constitucional de ejercer su defensa, más aún si el procesado ostenta el título de abogado.

QUINTO. Que del análisis de las pruebas actuadas y bajo el principio de imparcialidad y debido procedimiento se ha podido acreditar los siguientes hechos:

A. **Mediante Expediente Judicial N° 03273-2013-82-1501-JR-CI-01**, el Primer Juzgado Civil de Huancayo, concede medida cautelar innovativa a la Empresa





de Transportes y Turismo Ruquara, consecuentemente la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución de la Gerencia de Infraestructura No. 154-2013-GR-JUNIN/GRI de fecha 20 de Agosto del 2013 y el restablecimiento provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Sub Directoral Regional N° 00074-2012-GREJ-DRTC-SDCTAA de fecha 27 de Diciembre del 2012, mediante la cual se otorga al administrado; autorización para prestar Servicio de Transporte Público Especial de Personas, bajo la modalidad de Auto Colectivo en la ruta de Huancayo a la Merced y viceversa con sus vehículos de Placa única Nacional de Rodaje No. B9W-960, B9X-954, BOV-953, B9R-563, A8S-956, C2G-969, C2G-959, C2F-954, C1F-955, B9W-959 y B9Q-231.

- B. Puede verificar que con fecha 04 de diciembre de 2014 el Sr. Rubén Quispe Arana Gerente de la **empresa Transportes y Turismo Ruquara" S.A.C** solicitó la sustitución de unidad vehicular bajo forma de declaración jurada y que adjuntó todos los requisitos exigidos por el Artículo 65° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- C. Sin embargo, mediante Informe técnico N° 1235-2014.GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 11 de diciembre de 2014 la Abogada Dina Gutiérrez Atencio Jefe del Área de Transporte Terrestre determina la improcedencia. Siendo este informe técnico para la expedición de la **Resolución Directoral N° 832-2014-GRJ-DRTC/DR** de fecha 15 de diciembre de 2014 sin motivación alguna confirma la apelada desestimando la solicitud de cambio de vehículo.
- D. Circunstancia que es considera como una afectación al principio de legalidad por el Ingeniero William Bejarano Rivera en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 074-2015-GRJ/GRI, de fecha 25 de febrero de 2015 que declara fundada la apelación y la nulidad de la **Resolución Directoral N° 832-2014-GRJ-DRTC/DR** de fecha 15 de diciembre de 2014 debido que contraviene el principio de legalidad y el debido procedimiento.

SEXTO. Que, haciendo un ejercicio de subsunción de los hechos probados a las normas antes citadas se puede concluir lo siguiente: el involucrado Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán, ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones, se encuentra demostrado su responsabilidad en estos hechos investigados; es así, que al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 0832-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Diciembre de 2014, no lo ha efectuado **con una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado**; por cuanto habiéndose solicitado el Gerente General de la Sociedad "Transportes y Turismo RUGUARA" S.A.C. la sustitución de Unidad Vehicular bajo la forma de declaración jurada, adjuntado los requisitos establecidos en el artículo 65° del D.S. No. 017-2009-MTC., debió ser amparable. Siendo así, el actuar del administrado, fue un acto negligente que llevaron a una incorrecta decisión en el Proceso, que al final conllevarían a que se emita una resolución incumpliendo a las leyes preestablecidas.





Siendo así; estos hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; y se encuentra tipificados: en el inciso d) del Artículo 85°; de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85°- "*Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...); d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...)*".

Así mismo, se ha visto vulnerado; el Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "*1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*". Con lo cual se ha **incumplido**; lo establecido en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: "*Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: lo siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)*".



SEPTIMO: Que, nuestro ordenamiento sancionador administrativo a establecido algunos supuestos de eximentes de responsabilidad: para poder eximirse de responsabilidad deberá de ocurrir cualquiera de los siguientes supuestos normativos: Incapacidad mental, Caso fortuito o fuerza mayor. la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, legítimo derecho de defensa, error inducido por la administración a través de un acto confuso o ilegal, subsanación voluntaria de la falta antes de notificación del proceso disciplinario atenúa la sanción, cuando el infractor reconoce su culpabilidad dentro del proceso sancionador en forma expresa y por escrito. Hechos que no se han presentado en el presente caso, por lo tanto, el procesado tendrá que ser sancionado conforme a los criterios esbozados en el Art 91° de la Ley del SERVIR y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

OCTAVO: Que, de los colegido en los párrafos anteriores se encuentra responsable al procesado disciplinariamente al Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones; habiendo afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos por el Estado quien con su actuar **negligente** ha generado daños a terceros y al propio Estado responsabilidad que tendrá que ser sancionada bajo la siguiente gradación:

- A. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, se puede apreciar que con éstos actos se ha ocasionado perjuicio económico a la entidad que, en estos casos, se ha producido la nulidad de actuados, que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la culminación de éste proceso; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio. Incluido el



desprestigio de los órganos gubernamentales ante la población y los administrados.

- B. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil**, ostentaba el cargo de Director Regional de Transportes y Comunicaciones nombrado con Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2014-GR/-JUNIN/PR desde 02 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- C. **La concurrencia de uno o más servidores en la falta**, existió la concurrencia de más de dos servidores puesto que **Resolución Directoral N° 832-2014-GRJ-DRTC/DR** de fecha 15 de diciembre de 2014 fue visado por el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuática y aérea, Jefe de Transporte Terrestre y la Oficina de Asesoría Legal de la dirección de Transportes y Comunicaciones, incluso previamente a la referida resolución emitió la Jefa del Área de Transporte Terrestre Abogada Dina Gutiérrez Atencio el Informe técnico N° 1235-2014.GRJ-DRTC-SDCTAA7ATT de fecha 11 de diciembre de 2014, por lo que ha quedado acreditado dicha circunstancia.



NOVENO: Que, conforme al Informe Técnico N° 209-2016-GRJ/GRI de fecha 02 de diciembre de 2016 este órgano sancionador acoge la propuesta de sanción disciplinaria de sesenta (60) días de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones del Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán, como ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones; conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

En uso de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán, como ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones; por las consideraciones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del ex funcionario.

ARTÍCULO CUARTO. Conforme al considerando octavo de la presente resolución extráigase copias pertinentes de actuados y remítase a Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para el deslinde de



responsabilidades administrativas correspondientes y procese administrativamente a los responsables.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.


Abog RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO
Sub Director de Recursos Humanos
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 MAR 2017


SECRETARIA GENERAL